

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, paso al Despacho el proceso de la referencia informando que el apoderado de la p. demandante presentó escrito de desistimiento de prueba testimonial, *PROVEA*.

NI
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2014-00054

Demandante: MARIA FATIMA GARCIA LOPEZ

Demandado: EMP. PÚBLICAS DE SAN PELAYO

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la demandante presentó escrito mediante el cual informa acerca del desistimiento de la prueba testimonial del señor LUIS CARLOS GALVAN, considera el Despacho procedente la aceptación del desistimiento de la prueba, así las cosas, en virtud de lo establecido en la Ley 1437 del 2011, la cual fija las reglas procedimentales aplicables al asunto de conocimiento, a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, y teniendo en cuenta que las demás pruebas decretadas en audiencia inicial del 04 de abril 2017¹, han sido recolectadas en su totalidad se estima razonable continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, se dará por terminada la etapa probatoria en el asunto de la referencia; y se dispone, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, seguido al vencimiento del término para alegar se dictará Sentencia dentro del término legal previsto para ello, tal y como lo permite el art.181.2 del CPACA segundo inciso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

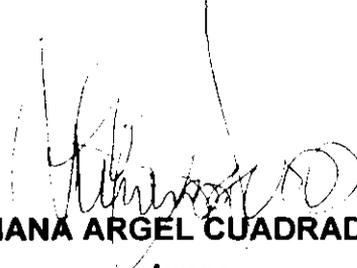
PRIMERO: Aceptar el desistimiento del testimonio del señor LUIS CARLOS GALVAN, presentado por la p. demandante.

¹ Acta de audiencia inicial visible a folios del 198 al 206 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará dentro del término legal previsto, posterior al vencimiento del término para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 81 hoy, día: 10, mes: 11, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho, señora jueza, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la acumulación procesal, toda vez que se recopiló la información solicitada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería. *Provea.*

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00146

Demandante: Dover David Solano García y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Visto el informe Secretarial que antecede, el cual da cuenta que se encuentra pendiente por resolver una acumulación procesal dentro del proceso de la referencia, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al referirse a la acumulación indica lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00146

Demandante: Dover David Solano García y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En el *sub examine*, encontramos que la parte demandada en su contestación¹ manifestó que en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería cursaba otro proceso bajo el medio de control de reparación directa con el radicado No. 23.001.33.33.751.2014-00389, donde la demandante de aquel asegura haber sido compañera permanente de la víctima, y con base en los mismo hechos objeto de este litigio.

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016, se requirió a la oficina judicial de Montería para que informara a que juzgado se remitió el proceso identificado con el radicado No. 23.001.33.33.751.2014-00389, posterior a la supresión de los Juzgados de Descongestión, así mismo se ordenó oficiar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, para informar si en ellos cursaba el proceso antes mencionado proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y en caso afirmativo remitir copias del mismo.

De ahí que, la oficina judicial informó al despacho que mediante secuencia No. 155 el expediente arriba identificado fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, así las cosas, ese Juzgado informo haber recibido de parte de oficina judicial el proceso en principio con radicado 751.2014-00389, y que actualmente se identifica con el radicado 23.001.33.33.003.2016-00066, allegando copias del mismo visibles a folios 354 a 371; luego de verificada la documentación aportada se evidencia:

- ✓ Que los hechos objeto de ambos procesos litigiosos (23.001.33.33.003.2016-00066 y 23.001.33.33.006.2014-00146) son los mismos; y son adelantados bajo el medio de control de reparación directa;
- ✓ Que en el proceso tramitado en el Juzgado tercero Administrativo Oral de Montería, se solicita que se declare responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército nacional, por el daño antijurídico causados a la parte demandante con la grave lesión sufrida y posterior deceso del señor Sixto Cesar Solano Vargas, el 9 de marzo de 2012, en el municipio de Montería, y en consecuencia se condene el pago por concepto de daños materiales e inmateriales a los demandantes, en sus calidades de compañera permanente e Hijos del occiso.
- ✓ Que este Despacho es competente para conocer en única instancia de las demandas instauradas.

Del anterior estudio y confrontada con la norma traída a colación, se concluye que se cumplen los requisitos para la procedencia de la acumulación procesal y, como quiera que en el proceso tramitado por este despacho ya se adelantó el trámite procesal escritural correspondiente a -la admisión, notificación y contestación de la demanda-, y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, y el radicado en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito

¹ Folioa 319 a 328 del expediente

de Montería, a la fecha no se le ha avocado el conocimiento, por lo anterior se decretará la acumulación de tales procesos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la acumulación de los procesos 23.001.33.33.003.2016-00066 y 23.001.33.33.006.2014-00146.

SEGUNDO.- Ordenar al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería la remisión del expediente identificado con el Radicado No. 23.001.33.33.003.2016-00066, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Una vez allegado el expediente proveniente del Juzgado tercero Administrativo Oral de Montería, para continuar con el trámite correspondiente.

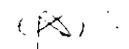
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 21 hoy, día: 10, mes: noviembre. año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial Montería

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete. (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00395-01
Accionante: SANTANDER AVILA HOYOS
Accionado: MUTUAL SER – SEC. DE SALUD DE
CORDOBA

Santander Antonio Ávila Hoyos, actuando en nombre propio, acude ante esta Unidad Judicial informando el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho de fecha doce (12) de noviembre de 2014, por parte de la entidad demandada, en donde se dispuso lo siguiente:

“Segundo.- ORDENAR a MUTUAL SER EPS - S, para que por intermedio de su Representante Legal o la persona que este designe, en el término de tres (03) días hábiles, contados desde la notificación de esta decisión AUTORICE:

1. *El tratamiento integral requerido por el señor Santander Antonio Avila Hoyos, tales como: exámenes médicos, insumos, terapias, transplantes, cirugías, tratamiento pos operatorio remisiones, consultas especializadas, en fin todo cuanto sea necesario para contrarrestar la patología que padece, la cual responde al nombre de Mielanoma Múltiple – Cáncer de Médula.*
2. *Los gastos de transporte aéreo de ida y regreso, gastos de estadía, alimentación, transporte urbano en la ciudad de Medellín, para el señor SANTANDER ANTONIO AVILA HOYOS y un acompañante, cada vez que este deba asistir a dicha ciudad, por razón del padecimiento que lo aqueja –Cáncer de Médula-, hasta que se encuentre en capacidad económica de afrontarlos, debiendo gestionar la EPS-S directamente ante la Secretaría de Salud del Departamento, el recobro de los gastos que ello genere si resulta procedente.”*

Ordenes que afirma el accionante han sido desconocidas continuando así con la vulneración de los derechos tutelados.

De acuerdo con lo anterior, previo a resolver del trámite incidental se requerirá a la entidad tutelada para que en ejercicio de su derecho a la defensa, informe las causas de su incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del aludido fallo, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE:

REQUERIR, a la MUTUAL SER a través de su representante legal GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ, o quien haga sus veces, para que en un término no mayor de tres días (3) contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al Despacho las causas del incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela del doce (12) de noviembre de 2014, a favor del señor Santander Antonio Avila Hoyos, o en su defecto las gestiones que se hubieren realizado para su acatamiento, con sus respectivos soportes y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00027
Demandante: AMANDA LUCIA TRUJILLO MENDOZA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS APÓSTOL DE
SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 05 abril de 2017, el Consejo de Estado dirimió el conflicto negativo de jurisdicción presentado entre esta unidad judicial y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, correspondiéndole la competencia a esta Judicatura, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la señora Amanda Lucia Trujillo Mendoza contra la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, así pues, con el fin de hacer la respectiva migración y continuar su curso en la etapa en que se encuentra, poniendo en conocimiento a las partes de esta decisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito judicial Montería,

RESUELVE:

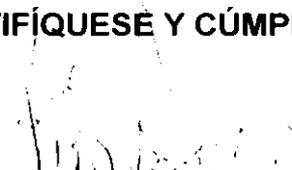
PRIMERO. ACOGER lo dispuesto por el Consejo de Estado.

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Amanda Lucia Trujillo Mendoza, contra la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento.

TERCERO. Requerir a la demandante para que se sirva a adecuar el poder y la demanda conforme a las exigencias específicas del artículo 162 del C.P.A.C.A. sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto procesal, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

CUARTO. Notificar al demandante por Estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 81 hoy, día: 10, mes: noviembre, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00169
Demandante: AURA DEL ROSARIO VILLADIEGO HUMANEZ
Demandado: E.S.E. CAMU DE CHIMA

Procede el Despacho a avocar conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 31 de mayo de 2017, el Consejo de Estado dirimió el conflicto negativo de jurisdicción presentado entre esta unidad judicial y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chima, correspondiéndole la competencia a esta Judicatura, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la señora Aura del Rosario Villadiego Humanez contra la E.S.E. CAMU de Chima, así pues, con el fin de hacer la respectiva migración y continuar su curso en la etapa en que se encuentra, poniendo en conocimiento a las partes de esta decisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito judicial Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ACOGER lo dispuesto por el Consejo de Estado.

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Aura del Rosario Villadiego Humanez, contra la E.S.E. Camu de Chima.

TERCERO. Requerir a la demandante para que se sirva a adecuar el poder y la demanda conforme a las exigencias específicas del artículo 162 del C.P.A.C.A. sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto procesal, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

CUARTO. Notificar al demandante por Estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 81 hoy, día: 10, mes: noviembre, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

J

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el de traslado de excepciones. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito *Montería*

Medio de Control **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00369

Demandante: Sila del Carmen Agamez Pacheco

Demandado: Departamento de Córdoba / ESE Hospital San Jerónimo

Por auto de fecha 25 de noviembre de 2016, fue admitida la demanda arriba identificada, ordenándose en esta providencia notificar al Departamento de Córdoba, a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, así como a la Procuraduría 190 Judicial I delegada ante este Despacho, llevándose a cabo las mismas el día 07 de junio de 2017¹.

Dentro del término de traslado otorgado a las partes, el apoderado del Departamento de Córdoba presentó poder para actuar acreditando debidamente la calidad de quien lo otorga², hizo contestación de la demanda en debida forma, y aportando pruebas documentales³, por lo que se reconocerá personería a la abogada María Margarita Coronado Paternina, y se tendrá por contestada la demanda.

De igual manera, la demandada ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal a través de apoderado inscrito⁴ y aportó pruebas documentales⁵, correspondiendo reconocer personería al togado y tener por contestada la demanda por parte del ente sanitario.

Como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar Audiencia Inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Ver folio 60 del expediente.

² Ver folios 61 a 71 del expediente.

³ Ver folios 72 a 148

⁴ Ver folios 149 a 164

⁵ Folios 165 a 197

RESUELVE

Primero.- Tener por contestada la demanda, por parte del demandado Departamento de Córdoba.

Segundo.- Reconocer personería a la abogada **María Margarita Coronado Paternina**, quien se identifica con Tarjeta Profesional N°.175113 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 67 del expediente.

Cuarto.- Tener por contestada la demanda por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Quinto.- Reconocer personería al abogado **Manuel del Cristo Pastrana Martínez**, identificado Tarjeta Profesional N°.100699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 156 del expediente.

Sexto.- Fijar el día 30 de Noviembre de 2017 a las 11:00 am, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 81 hoy día: 10, mes: Noviembre, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00335.
Demandante: MANUEL DURAN VELLOJIN.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor MANUEL DURAN VELLOJIN identificada con el número de cedula CC. 10.937.540 de San Bernardo del viento por conducto de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor TORIBIO CASTELLAR CAPACHERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibidem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

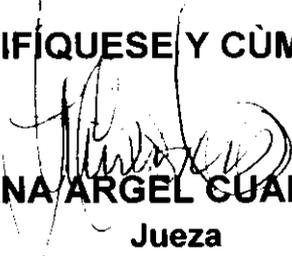
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. ALY DIAZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número C.C. 15.025.314 de Lorica y la Tarjeta Profesional No. 96.071 del C.S de la J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 01 hoy, día: 10, mes: 11, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006. 2017.00363

Demandante: NANCY YOMAR MARTINEZ ALVARINO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta NANCY YOMAR MARTINEZ ALVARINO, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.988.296, mediante apoderado judicial, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

*“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)”.* (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura al examinar los anexos, que el demandante aportó en medio magnético (CD)¹, copia de la demanda en formato “WORD”, omitiendo lo correspondiente a los anexos de la misma, así pues, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por NANCY YOMAR MARTINEZ ALVARINO en contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 53 del expediente.

SEGUNDO: Notificar personalmente NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ajusten.

TERCERO: Notificar esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Exhortar al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

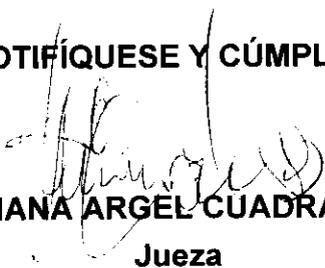
QUINTO: Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.954.925, portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

OCTAVO: Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 01 hoy, día: 10, mes: noviembre, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00370
Demandante: GUARLY VIGA CARDENAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE LORICA Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por el señor GUARLY VIGA CARDENAS, INGRID PEREZ CONDE, BREIBER VIGA PEREZ, KEINER VIGA PEREZ, MARITZA MADARRIAGA, GUIDO VIGA PEREZ, LEIDY VIGA CARDENAS por conducto de abogado inscrito, contra el MUNICIPIO DE LORICA-INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A.S, JOSE DE LATOUR FONSECA, LASK MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., JUAN DE LAS AGUAS BOLIVAR

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por GUARLY VIGA CARDENAS, INGRID PEREZ CONDE, BREIBER VIGA PEREZ, KEINER VIGA PEREZ, MARITZA MADARRIAGA, GUIDO VIGA PEREZ, LEIDY VIGA CARDENAS , de conformidad a la parte emotiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la MUNICIPIO DE LORICA, INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A.S, JOSE DE LATOUR FONSECA, LASK MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., JUAN DE LAS AGUAS BOLIVAR, por intermedio de sus representantes legales, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

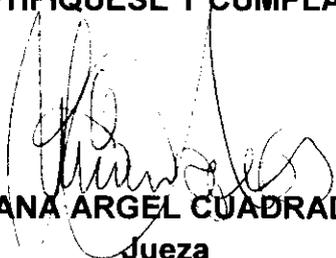
TERCERO: Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, quien actúa Oante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. NICOLAS PICON BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.380.040 de Bogotá - y portador de la Tarjeta Profesional N° 79.470 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes.

SEXTO: Para gastos ordinarios los demandantes deben depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

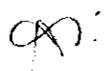


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 01 hoy, día: 10, mes: 11, año: 2017



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.000430

Demandante: FERNEY GALVAN MONTES Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por FERNEY GALVAN MONTES, YEIFER GALVAN CAUSIL, UOHAN GALVAN CAUSIL, SARLY LOPERA JULIO, MILENA SALGADO RODRIGUEZ, VICTOR GALVAN CABRIA, VICTOR GALVAN SALGADO, SANDY GALVAN SALGADO, JAIR GALVAN MONTES, DARY GALVAN MONETES, SANDRA GALVAN SALGADO, JAN GALVAN SALGADO, por conducto de abogado inscrito, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por FERNEY GALVAN MONTES, YEIFER GALVAN CAUSIL, UOHAN GALVAN CAUSIL, SARLY LOPERA JULIO, MILENA SALGADO RODRIGUEZ, VICTOR GALVAN CABRIA, VICTOR GALVAN SALGADO, SANDY GALVAN SALGADO, JAIR GALVAN MONTES, DARY GALVAN MONETES, SANDRA GALVAN SALGADO, JAN GALVAN SALGADO, de conformidad a la parte emotiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio de sus representantes legales, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

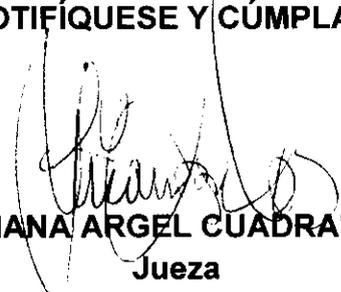
TERCERO: Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JUAN PEREZ PALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.845.684 de Montería - Córdoba, y portador de la Tarjeta Profesional N° 192.944 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes.

SEXTO: Para gastos ordinarios los demandantes deben depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 81 hoy, día: 10, mes: 11, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00432.
Demandante: ELDER CORTES UPARELA.
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ELDER CORTES UPARELA identificado con la cedula ciudadanía número 15.042.211 de Sahagún por conducto de apoderado, contra la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor ELDER CORTES UPARELA - de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MONTERIA. -, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

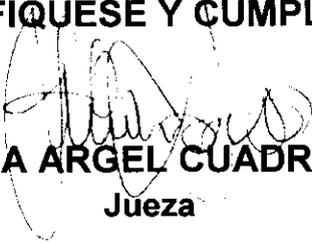
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ANGELA JAYK DURANGO, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 45.422.325 de Cartagena y la Tarjeta Profesional No. 25.012 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 01 hoy, día: 10, mes: 11, año: 2017

CAI

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería*

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, nueve (9) de noviembre de 2017

Expediente: No. 23.001.33.33.006. 2017.00452

Demandante: WILSON PEREZ VILLALBA.

Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor WILSON PEREZ VILLALBA identificado con la cedula de ciudadanía 6.890.428, por conducto de abogado inscrito presento demanda, en contra de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 161 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los requisitos previos para demandar, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”.

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta conciliación extrajudicial motivo que obliga al Despacho a requerir se allegue la constancia de conciliación expedida por el procurador.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

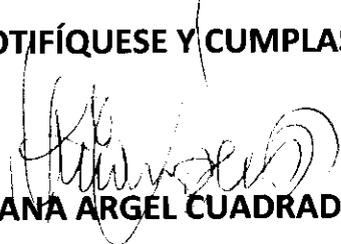
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería a el Dr. JORGE HOYOS USTA portadora de la Tarjeta Profesional N° 29.958 del C.S. de la J. y la cedula de ciudadanía No.15.038.354 de Sahagún en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ hoy, día: _____, mes: _____, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00454.
Demandante: HECTOR HIGUERAS CORREDOR.
Demandado: NACION-MINDEFENSA-

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor HECTOR HIGUERAS CORREDOR, identificado con la cedula de ciudadanía No.91.111.264 Por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor HECTOR HIGUERAS CORREDOR contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 79.110.245 de Fontibón y la Tarjeta Profesional No.170.560 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el

artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 81 hoy, día: 10, mes: 11, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00456

Demandante: WILLIAM IBAÑEZ AMANTE.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL –

Estudiada la demanda instaurada por WILLIAM IBAÑEZ AMANTE, identificado con cedula de ciudadanía número 78.716.113, mediante apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por WILLIAM IBAÑEZ AMANTE contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –, por intermedio de su representante legal, mayor general Edgar Ceballos Mendoza, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

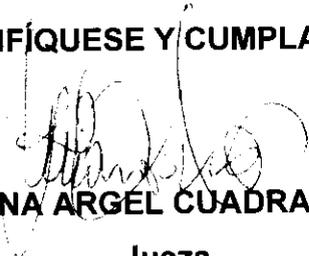
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. EDIL BELTRAN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.133.429 y portador de la Tarjeta Profesional número 166.414 del C.S.J. como apoderada judicial del demandante.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 81 hoy, día: 10, mes: 11, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

PROCESO EJECUTIVO

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006. 2017-00463

Ejecutante: JOSE PAEZ VILLADIEGO

Ejecutado: E.S.E. CAMU SAN PELAYO

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el Sr. JOSE PAEZ VILLADIEGO a través de apoderado, aportando como título de recaudo ejecutivo la Sentencia Judicial adiada 15 de septiembre de 20111, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, dentro del expediente de N Y R del Derecho Rad: 23 001 33 31 003 2009 00109 confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 29 de julio de 2014.

Sentencia mediante la cual se condenó a la E.S.E. CAMU DE SAN PELAYO, REINTEGRAR, al Sr. JOSE LUIS PAEZ VILLADIEGO al cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 09, o a uno de igual o superior jerarquía, así mismo, a pagar los Salarios y Prestaciones Sociales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta que se haga efectivo su reintegro, sumas reajustadas conforme a los parámetros indicados en la sentencia y la generación de intereses correspondientes al tenor de los art. 176, 177, 178 y 179 C.C.A.

Considera esta Unidad Judicial oportuno, traer a colación lo reglado en el numeral 9, del artículo 156 del C.P.A.C.A. norma que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...).”

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “Juez que profirió la providencia respectiva”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo precedente, verificado como fue, que la Sentencia base de recaudo ejecutivo, visible a folios 7-20 del expediente, fue emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resulta evidente una falta de competencia por parte de nuestro Despacho para conocer del asunto bajo estudio, pues corresponde su

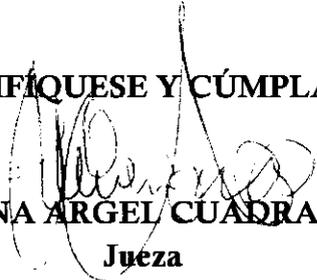
ejecución al Juez de conocimiento de instancia, se itera, Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, donde será remitido en consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas, consecencialmente,

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

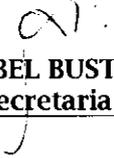
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación
En Estado No. 81 Hoy, día:10 mes: noviembre, Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00465.
Demandante: DIANA GARCIA MESTRA.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora DIANA GARCIA MESTRA identificada con la cedula ciudadanía número 50.845.148 de Cerete por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora DIANA GARCIA MESTRA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

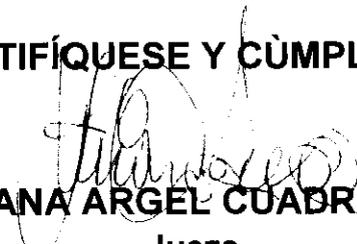
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. DILIA ARIZA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 34.983.494 de Montería y la Tarjeta Profesional No. 255.473 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 81 hoy, día: 10, mes: 11, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00466.
Demandante: MARIA EUGENIA DE PERERIRA.
Demandado: NACION-ICBF.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARIA MARTINEZ DE PERERIA identificada con la cedula de ciudadanía número 30.978.142 de Montería por conducto de apoderado, contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA MARTINEZ DE PEREIRA contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

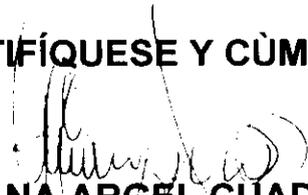
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. MERLYS AYAZO SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 50.846.900 de Cerete y la Tarjeta Profesional No. 114.268 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 81 hoy, día: 10, mes: 11, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00467.
Demandante: GRACIELA PAYARES.
Demandado: NACION-ICBF.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora GRACIELA PAYARES identificada con la cedula de ciudadanía número 50.848.302 de Cerete por conducto de apoderado, contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora GRACIELA PAYARES contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

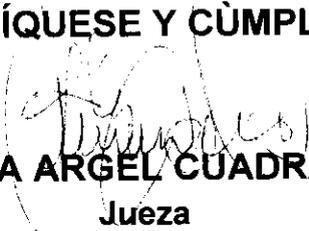
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. MERLYS AYAZO SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 50.846.900 de Cerete y la Tarjeta Profesional No. 114.268 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 81 hoy, día: 10, mes: 11, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO
Expediente No.23 001 33 33 006 2017-00515
Ejecutante: MARY PADILLA ARRIETA
Ejecutando: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

En atención al proceso de ejecución, instaurado por la Sra MARY PADILLA ARRIETA contra el DEPARTAMENTO DE CORDO, el Despacho, procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Departamento de Córdoba., Según Registro de Inscripción hallado en la pag. Web del Ministerio de Hacienda¹, cuenta con Resolución No. 1378 de fecha 21 de mayo de 2008, mediante la cual la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acepto la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos establecido en la Ley 550 de 1999, encontrándose a la fecha vigente.

El numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, dispone:

“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”.

De conformidad con lo anterior, no es procedente la ejecución solicitada, por cuanto está vigente el proceso de reestructuración de pasivos del ente demandado. En consecuencia, se denegará el mandamiento de pago y se devolverán los anexos de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

1. Denegar el mandamiento de pago solicitado.
2. Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Por secretaria, realícese el trámite de compensación de reparto ante Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE, PÚBLIQUENSE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

La anterior providencia fue notificada mediante fijación en ESTADO No. 81 del día: 10 mcs: 11 del 2017. Para constancia se firma Secretaria: 

Laura Isabel Bustos Volpe

¹ www.minhacienda.gov.co en estado, ejecución.

Nota Secretarial

Señora jueza, paso el presente expediente al Despacho informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de impugnación impetrada por la accionada en contra del fallo de tutela del veintitrés (23) de octubre de 2017, *Provea*.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Acción: Tutela

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

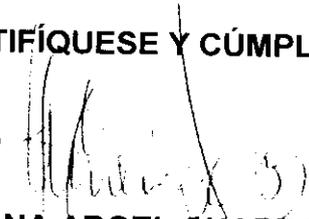
Radicación: N° 23.001.33.33.006.2017.00533
Accionante: ANA ESTELLA ESCOBAR PACHECO
Accionado: NUEVA EPS

Vista la nota secretarial, por medio de la cual se informa de la impugnación impetrada por la apoderada de la demandada, en contra de la providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de 2017, dentro del término legal para hacerlo, conforme al Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho;

RESUELVE:

Concédase en el efecto devolutivo la Impugnación interpuesta contra la Sentencia del veintitrés (23) de octubre de 2017, mediante la cual se concedió el amparo tutelar del Derecho Fundamental de Petición invocado por el actor; en consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Notificación por
anexo al procedimiento
SECRETARÍA

10/11/17

Señora Jueza de Honorable



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

ACCION DE TUTELA

Montería, noviembre nueve (09) del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2017.00607

ACCIONANTE: MIRIAM MEZA VILLALBA

ACCIONADA: NUEVA EPS

La señora MIRIAM DE JESUS MEZA VILLALBA acude actuando en nombre propio, solicitando el amparo constitucional de tutela contra la NUEVA EPS, por violación a los derechos fundamentales a la salud y vida digna, que considera vulnerados por la entidad accionada.

Advertido lo anterior, encuentra el Despacho que el *petitum* cumple con los requisitos legales para su trámite y se provendrá su admisión. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE:

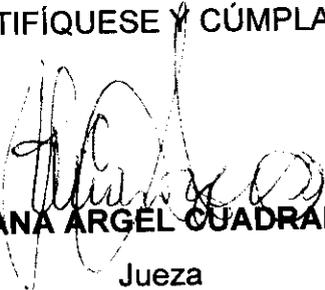
PRIMERO. Admitase la Acción de Tutela presentada por Miriam de Jesús Meza Villalba, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.34.973.630 de Montería, contra la EPSS NUEVA.

SEGUNDO. Por el medio más expedito, póngase en conocimiento de la EPSS NUEVA a través de su representante legal o quien haga sus veces, el presente proveído y el libelo introductorio, a fin de que en garantía del derecho de

defensa, dentro de los dos (2) días siguientes, rinda por escrito el informe que corresponda y remita copias de la Historia Clínica y de todo el expediente administrativo que contiene los antecedentes que hacen referencia a los derechos invocados como vulnerados por la accionante.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, que interviene ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MONTEPIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 101117 a las partes de la
anterior providencia, hoy 10/11/17 a las 8 A.M.
SECRETARIA, J